

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 10 de Febrero.

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 46.

Siendo numerosas las disposiciones que desde la ley de Sanidad de 1855 hasta el novísimo Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por las que se declara obligatoria la vacunación y revacunación antivariolíticas anuales en todos los Municipios de España, a pesar de lo cual, y de facilitar la Dirección general de Sanidad vacuna gratuita a los Ayuntamientos para la vacunación y revacunación de los individuos pertenecientes a las familias pobres de cada Municipio que figuren en las listas de la Beneficencia municipal de los Ayuntamientos respectivos, muchos de éstos tienen abandonado tan importante y eficaz procedimiento profiláctico antivariólico.

Mas como tal abandono no puede tolerarse, ordeno a los Sres. Alcaldes de esta provincia que requieran a sus respectivos Médicos titulares una lista comprensiva de los individuos pertenecientes a familias pobres de su jurisdicción comprendidos en la Beneficencia municipal de cada pueblo,

que se hallen sin vacunar contra la viruela, o lo hayan sido con anterioridad a 7 años, a contar desde el 20 de Marzo próximo, y comuniquen el total de ellos a la Inspección provincial de Sanidad, para que por ésta se les facilite la cantidad de vacuna necesaria para todos aquellos individuos que se hallen en las circunstancias indicadas; los que deberán ser vacunados o revacunados sin excusa ni pretexto, imponiendo las multas correspondientes a los que se nieguen o resistan a dichas operaciones y comunicando sus nombres y apellidos a este Gobierno civil.

Las familias pudientes también deberán prestarse voluntariamente a la vacunación antivariólica por los Médicos de su asistencia, y todos aquellos de quienes se sepa se han negado o no han reclamado la vacunación o revacunación antivariolíticas, serán castigados con las multas que se les impongan por este Gobierno civil, con las que desde luego quedan conminados y apercibidos, por desobediencia a mi Autoridad.

Palencia 9 de Enero de 1927.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 47.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de

Castrillo de Villavega, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos.—En el Término de Carreloma.

Zona declarada infecta.—Término de Carreloma, desde el camino de Bahillo a la raya de Bárcena y rio Valdavia.

Zona declarada sospechosa.—Todo el término municipal.

Medidas sanitarias que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias las siguientes:

1.ª Prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en las zonas infecta y sospechosa.

2.ª No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos y caprinos que hayan convivido con los variolosos, a no ser para su conducción directamente al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias.

3.ª Los animales muertos de viruela serán enterrados a gran profundidad, cubriéndolos con una capa de cal viva, y las pieles solo podrán ser aprovechadas previa desinfección con la lechada de cal al 10 por 100 si no es posible realizarla con las fumigaciones sulfurosas.

4.ª Se recomienda la variolización

de los animales sospechosos por ser medida que no solo acelera la evolución de la enfermedad, sino que además disminuye las pérdidas ocasionados por la misma.

5.ª Los animales variolizados serán sometidos a las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Palencia 7 de Febrero de 1927.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 48.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número ocho, me dice lo siguiente:

«Para cerrar la suscripción nacional en favor de Cuba, a que se refería mi telegrama de 16 de Noviembre último, urge que V. E. interese de los Ayuntamientos, Diputación y habilitados del personal dependiente de ese Gobierno que no hubiese remitido, ya bien al Ministerio de Estado, bien a este departamento los resguardos originales de ingresos en la cuenta corriente del Banco de España abierta al efecto, cumplan a la mayor brevedad este servicio para verificar pronto y documentalmente la comprobación de cantidades y fijar definitivamente el importe de la suscripción».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones y habilitados que se citan y su debido cumplimiento.

Palencia 10 de Febrero de 1927

El Gobernador interino,
Alberto Pérez Sanmillán.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto y suscrita por Don Froilán de la Hera, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, solicitando la necesaria concesión para establecer una Central eléctrica en término municipal de Triollo y las líneas necesarias para el transporte de la energía eléctrica para el alumbrado de los pueblos de Vidrieros, Triollo, La Lastra, Alba de los Cardaños, en sus dos barrios y Camporredondo de Alba.

Las líneas de transporte de alta tensión que se propone establecer, serán trifilares y la tensión a que se transportará la energía es la de 3.000 voltios, que será reducida por los correspondientes transformadores para su distribución en los pueblos a 125 voltios.

Las longitudes de las líneas proyectadas son:

Desde la central al transformador de Vidrieros, 1.040 metros.

Desde la central al transformador de Triollo, 1.118 metros.

Desde el transformador de Triollo al de La Lastra, 1.447 metros.

Desde el transformador de Triollo al de Alba, 3.750 metros.

Desde el transformador de Alba al de Camporredondo, 2.928 metros.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo, y que durante el mismo el proyecto estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

No solicita el peticionario imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular, por contar con el permiso de sus dueños, según manifiesta en su instancia.

Palencia 4 de Febrero de 1927.—
El Gobernador, José Cuesta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONCENTRACION

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los días 3, 4 y 5 de Marzo próximo se concentren en las Cajas los reclutas del servicio ordinario del reemplazo de 1926, nacidos a partir de 1.º de Junio de 1905, y todos los que, al ser incluidos en el alistamiento anual, residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, haciéndose la distribución en la forma que indican los estados numéricos que figuran a continuación.

En el estado número 1 se determinan los reclutas que cada Cuerpo debe

recibir para cubrir sus plantillas y la de las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento, figurando los destinados a cubrir bajas en los parques y reservas regionales de Artillería, en los regimientos a pié; el número 2 detalla la distribución por regiones de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias, y los números 3 y 4 los reclutas que cada Región debe destinar a los Cuerpos que constituyen la guarnición permanente de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, debiendo repartirse estos últimos proporcionalmente entre todas las Cajas.

Para la distribución del contingente se tendrán en cuenta, además de las prescripciones consignadas en el capítulo XV del vigente Reglamento de Reclutamiento, la instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los reclutas que se encuentran sirviendo en Cuerpo activo como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo quinto de esta circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que se les asigna.

Los que acrediten haber servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento o suboficial, serán destinados a Cuerpo y marcharán a sus casas con licencia ilimitada; los que no hubieran alcanzado las indicadas categorías, se incorporarán al Cuerpo que les corresponda ser destinados, sirviéndoles de abono en la primera situación de servicio activo el tiempo que como tales voluntarios sirvieron.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrá en cuenta por los Jefes de las Cajas, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 154 y 156 del Reglamento, los siguientes preceptos:

a) A las tercera y cuarta secciones de la Escuela de Tiro se destinarán precisamente reclutas que reúnan las condiciones reglamentarias y sepan leer y escribir.

b) A los Batallones de Montaña se destinarán reclutas de zona montañosa, con preferencia fronteriza y próxima a la residencia de la Plana Mayor, que reúnan sobre todo robustez suficiente para el servicio que han de prestar.

c) A la compañía de alumbramiento de aguas del Batallón de Ingenieros de Melilla se destinarán reclutas que los haya correspondido servir en Africa y sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

d) Al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallones de Radiotelegrafía y Alumbrado, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, compañía de Obreros de Ingenieros, tropas de Aviación y regimiento de Aerostación, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud en la forma que determina el artículo 352 del vigente Reglamento, de los cuales se enviarán de Real orden a los Capitanes generales las oportunas relaciones nominales, completándose los que faltan con reclutas que reúnan las condiciones reglamentarias y no les haya correspondido servir en Cuerpos de la guarnición permanente de Africa.

e) A los Regimientos de Ferroca-

rriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que determina el artículo 353 del Reglamento, cumplimentando los Jefes de las Cajas, por lo que a ellos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de Real orden, recibirán de la Jefatura del Servicio de Ferrocarriles.

f) Los reclutas destinados de Real orden a los Regimientos de Ferrocarriles, Batallones de Radiotelegrafía y Alumbrado en Campaña, que les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados a las respectivas especialidades del Batallón de Ingenieros del territorio en que les corresponda servir.

g) A las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra serán destinados los comprendidos en las relaciones que oportunamente se remitirán de Real orden a los Capitanes generales, siempre que no les corresponda ser destinados a Cuerpos de Africa y acrediten saber leer y escribir.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración, en la Caja e incorporación a Cuerpo será por cuenta del Estado, siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento.

A partir del día que hagan su presentación en Caja, tendrán los reclutas derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo que sean destinados, considerándoseles desde dicho día como tropas arranchadas.

Cuando en la población residencia de la Caja hubiera Cuerpo activo que pudiera encargarse de confeccionar las comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten; pero cuando ésto no ocurra, o aquéllos que manifiesten desean comer por su cuenta, se les entregará en mano el haber completo y el pan, formalizándose los justificantes de revista correspondientes para que sean abonados por los respectivos Cuerpos, a cuyo fin, las notas de baja en la Caja de recluta y alta en el Cuerpo a que sean destinados, se estamparán en las filiaciones con fecha del día que efectuaron su presentación, haciendo constar esta circunstancia, así como también el número que obtuvieron en el sorteo para nutrir los Cuerpos permanentes en Africa.

Art. 4.º Los reclutas presuntos desertores que les corresponda servir en Africa serán distribuidos proporcionalmente entre los Cuerpos de dicho territorio a que la Caja facilite reclutas, y los que deban ser destinados a la Península se les dará el destino que previene el artículo 339 del Reglamento, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos a que sean destinados los expedientes de falta a concentración que en dicho artículo se determina. A los Regimientos de Infantería de Marina se destinarán reclutas presuntos desertores.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas a los Cuerpos permanentes de Africa se procederá a un sorteo el día 7 de Marzo próximo con las formalidades prevenidas por la Real orden circular de 10 de Octubre de 1925 (D. O. núm. 220), observándose además las siguientes normas:

a) Se formarán cuatro grupos, constituidos; el primero, por los que por su talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de montaña; el segundo, por los aptos para

ser destinados a Artillería de costa, pesada y posición y en Ingenieros; el tercero, por los aptos para Artillería ligera y Caballería, y el cuarto, por los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar, debiendo ser el número de reclutas que forme cada grupo proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, y para conseguirlo, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas aptos los sobrantes de otro, que, a ser posible, tengan talla u oficio adecuado para servir en el grupo a que pasan a formar parte.

b) En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para su destino a Cuerpo, aun cuando al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles; a los que faltan a concentración con justificado motivo o resulten presuntos desertores; a los voluntarios ingresados en filas a partir de la revista de Marzo de 1926, siendo incluidos estos últimos, así como aquéllos que presenten certificados de haber servido en filas en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven o han prestado servicio, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del Jefe de la Caja de recluta en que hayan ingresado.

c) De este sorteo serán eliminados: los reclutas que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que sirven en el Ejército y en Infantería de Marina ingresados en filas antes de la revista de Marzo de 1926 o sean clases de segunda categoría; los que sirvan como voluntarios en Cuerpos permanentes de Africa; los maestros armeros y los músicos de primera y segunda clase, así como también los que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente Reglamento de reclutamiento.

También serán eliminados los destinados de Real orden al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que lo sufrirán en sus respectivos Cuerpos inmediatamente después de efectuada su incorporación, para determinar el orden de preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan en las unidades que dichos Cuerpos tienen destacadas en Africa, a cuyo efecto se incluyen en el estado número 1 a los reclutas necesarios para atender a este servicio.

Los reclutas destinados a dichas unidades por los Jefes de las Cajas, que hubieran sido incluidos en el sorteo para Africa y correspondido servir en la Península, se les anotará esta circunstancia en las filiaciones, para que sean eliminados del sorteo que se verifique en los Cuerpos.

d) Los reclutas que soliciten ser destinados a Cuerpos permanentes de la guarnición en Africa, figurarán en cabeza de lista con los números más bajos del sorteo, siendo destinados precisamente al Cuerpo para el cual reúnan condiciones, de la Comandancia elegida.

e) Los que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico, Tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de E. M. y les corresponda servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos, siendo destinados

necesariamente a las fuerzas destacadas en dicho territorio. Los que sirvan en los Regimientos de Infantería de Marina y les corresponda destino a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos.

f) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909 en las condiciones prevenidas por la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm 5) o se encuentren en situación de desaparecido serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten esta circunstancia y la de ser el primero o único hermano que disfruta este derecho, ante el Jefe de la Caja de recluta correspondiente, mediante la presentación del oportuno certificado, antes de emprender la marcha para incorporarse al Cuerpo a que hubiera sido destinado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano o hermanastro procedente de reclutamiento, sirviendo forzosamente por su suerte en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, pero se incorporarán al Cuerpo de Africa cuando el hermano o hermanastro sea licenciado.

g) Caso de que en el sorteo correspondiente sirvan en Africa a dos hermanos concentrados en Caja, serán destinados a un Cuerpo de Africa el que voluntariamente lo solicite, y que caso de no ocurrir esto, el que haya obtenido el número más bajo, siendo el otro destinado a la Península.

h) Terminado el sorteo se expondrá al público inexcusadamente y de modo inmediato la relación nominal de los reclutas, con el número que a cada uno haya correspondido, para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Art. 6.º Efectuado el sorteo prevenido en el artículo anterior, se procederá al destino de los reclutas a un Cuerpo en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada grupo el número más bajo serán destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios que eligen la Comandancia a que desean ser destinados, y por orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan los números más altos, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes de la residencia de las Cajas a que pertenecen los que tuvieron los números siguientes, excluyendo de esta regla general a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado de Real orden la unidad a que deben ser destinados.

Si alguno de los reclutas que le corresponde ser destinado a un Cuerpo de Africa tuviera en tramitación expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se continuará la tramitación del expediente en el Cuerpo a que sea destinado, según previene el artículo 338 del Reglamento.

Art. 7.º Durante los días 7 y 8 de Marzo procederán los Jefes de las

Cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, tanto para la Península como para Africa, estampando la nota de baja en Caja y alta en el Cuerpo activo el 9 con la fecha del día que hayan efectuado su presentación en Caja, según se previene en el artículo 3.º de esta circular, emprendiendo los reclutas la marcha para su destino a partir del día 10 de Marzo.

El transporte de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares o Canarias, se dispondrá por los Capitanes generales de las regiones y distritos, puestos de acuerdo con los de las limitrofes cuando ello sea necesario.

Para la alimentación en marcha a los reclutas se les facilitarán ranchos en frío, en la forma que dichas autoridades estimen más conveniente para que quede atendida esta necesidad.

Art. 8.º Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten por la duración de los viajes o regiones que atraviesen, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación que tienen de entregar la manta en el Cuerpo a que son destinados al hacer su presentación y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, observándose las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de Enero de 1921. (D. O. núm. 21).

Cumplirán además los Jefes de las Cajas, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 369 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado de la población a que han de incorporarse, itinerario que deben seguir y estampe en las hojas de ruta que a cada uno se le entregue nota de los socorros facilitados, especificando hasta el día inclusive en que van socorridos, a fin de que los Jefes de las partidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los ranchos y socorros a los reclutas de las partidas que conducen.

Art. 9.º La Jefatura del Servicio de Ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para concentrar en los puertos de embarque los reclutas destinados a Cuerpos de Africa, a cuyo fin los Capitanes generales comunicarán directamente a dicho Centro por telégrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota numérica de los reclutas que cada Caja destina a los territorios de Melilla, Ceuta y Larache, para que una vez conocido el puerto de embarque, la fecha en que estarán concentrados y su número, se publique por este Ministerio el cuadro de vapores que ha de transportarlos a Africa.

Art. 10. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje don-

de término el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se harán conocer de todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándolos lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Las clases, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidas en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Art. 11. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos, hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean.

Art. 12. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes de su región, resolverán cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte la parte dispositiva de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados. Se tendrá presente para su cumplimiento todas las prevenciones del capítulo XV del Reglamento, y muy especialmente lo prevenido en los artículos 370, 372 y 373 del mismo, debiendo los Jefes de Cuerpo que reciben reclutas remitir a este Ministerio en la última decena de Marzo los estados prevenidos por el citado artículo 372.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1927.—Duque de Tetuán.

Señor.....

(Diario Oficial del 3 de Febrero).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Dirección general de Trabajo y Acción Social.

Con fecha 2 del actual, el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, me comunica la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Vistas las solicitudes de constitución de Comités paritarios en diversas localidades de las provincias de Madrid, Alicante, Barcelona, Burgos, Castellón, Cáceres, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Valladolid, Vitoria, Valencia, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, relativas a las industrias que a continuación se expresan:

Grupo 4.º—Metalurgia, Valencia.

Grupo 5.º—Materiales de construcción, Canteros, Vigo; Azulejos, Manises.

Grupo 6.º—Carpintería, Pamplona.

Grupo 8.º—Industrias textiles, Castellón, Valencia y Boairente.

Grupo 10.—Juguetería, Valencia.

Grupo 12.—Artes Gráficas, Valencia.

Grupo 13.—Piel y cueros, Valencia.

Grupo 14.—Panadería, Madrid.

Grupo 23, apartados a) y b) —Industria hotelera: Madrid, Valladolid, Alicante, Avilés, Alcoy, Burgos, Salamanca, Béjar, Bilbao, Castellón, Guadalajara, Huesca, León, Orihuela, Orense, Sevilla, San Sebastián, Santander, Pontevedra, Palencia, Cáceres, Plasencia, Vitoria, Zamora, Zaragoza y Mataró;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda proceder a la elección de dichos organismos, de acuerdo con la disposición transitoria 5.ª del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y el informe de la Comisión interina de Corporaciones, se abra un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar al dirigirse a este Ministerio los siguientes requisitos:

A.—Denominación de la Sociedad.

B.—Nacionalidad.

C.—Localidad y domicilio social.

D.—Clase de industria o trabajo.

E.—Fecha de la constitución de la Sociedad.

F.—Número de socios de que consta.

G.—Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces, y sello de la misma.

H.—Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los estatutos o reglamentos, una lista de socios y certificación del Gobierno civil, o justificación de la existencia legal de la Sociedad.

Además las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil, o en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar bajo su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en el mencionado registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles de las mencionadas provincias, se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1927.—El Director general, Por disposición, Felipe C. Calle.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular.

Por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, fecha 5 del actual, se dispone la prórroga por cuatro meses de la licencia temporal

que actualmente están disfrutando los individuos procedentes del reemplazo de 1924 y agregados al mismo que servían en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Lo que se publica en este periódico oficial, encareciendo a todos los Sres. Alcaldes de los distintos pueblos de la provincia para que lo hagan saber a los interesados que residan en los suyos respectivos.

Palencia 9 de Febrero de 1927.—El Gobernador Militar, Emilio Martínez.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Subasta.

Hasta las trece horas del día 26 de Febrero próximo, se admitirá en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, y en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia hasta las trece horas del día 21 durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 248 al 276 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 141.730'60 pesetas, siendo el plazo máximo de ejecución de nueve meses y la fianza provisional de 4.252'00 pesetas.

La subasta se verificará en Madrid en las oficinas del Patronato, Fernanfior, 2, el día 28 de Febrero de 1927 a las nueve horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato, y en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras, así como también en letra, el plazo total en que se compromete el licitador a ejecutar las obras.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923. (*Gaceta* del 13).

Madrid 1.º de Febrero de 1927.—El Presidente, El Duque de Arión.

Ayuntamientos

Astudillo.

Aprobado por los Ayuntamientos de este partido judicial el presupuesto de obligaciones de este Juzgado de instrucción y prisión preventiva para el año actual de 1927, se halla ex-

puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para presentar las reclamaciones que sean justas contra el mismo, dentro de dicho plazo.

Astudillo 2 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Pedro Pulgar.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 30 de Enero y el 13 de Febrero y 6 de Marzo próximos, a la hora de las once los dos primeros y el último a las diez, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por persona que legalmente les represente, serán declarados profugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

Mozos nacidos en 1906 que se citan.

Antigüedad.

Florencio Peral Rodríguez, hijo de Eusebio y Balbina.

Carrión de los Condes

Vidal Arconada Andrés, hijo de Demetrio y María.

Pedro Gil Bahillo, de Pedro y Aldegunda.

Miguel Herrero Mata, de Basilio y Lucía.

Marcelo Malumbres Domeque, de Emilio y Emilia.

Nazario Martínez Martín, de Salustiano y Paula.

Félix Minguez Rodríguez, de Eugenio y Teódula.

Justo San Miguel Merino, de José y Faustina.

Jesús Toribio Medina, de Paulino y Fausta.

Castil de Vela

Marcial León Melgar, hijo de Emilio y Juliana.

Congosto de Valdavia

Dativo Fuentes Lazcano, hijo de Santiago y Casilda.

Celada de Robledo

José María Hermano Moro, hijo de Félix y Bibiana.

Antonio Diez Fuente, de Agapito y Segunda.

Matías Vañes Célis, de Carlos y Catalina.

Remigio Sierra Llorente, de Julian y Serafina.

Cervera de Pisuerga.

Cristóbal Abad Fernández, hijo de Cipriano y Florinda.

Alejandro de Arriba Crespo, de Eustaquio y Angela.

Aniano Estébanez Alonso, de Antonio y Juliana.

Estanislao Gutiérrez Benito, de Julio y Paula.

Collazos de Boedo

Jesús Herrero de la Torre, hijo de Lucio y Genoveva.

Dehesa de Montejo

Jesús Mazcarrana González, hijo de José y Esperanza.

Espinosa de Cerrato

Félix Pérez Pinillos.

Frechilla.

Pedro Castro Camino, hijo de Saturnino y Raimunda.

Valeriano Conde Garrido, de Liborio y Perpétua.

Fresno del Río

Valentín Andrés Llorente, hijo de Emilia.

Fuentes de Valdepero

Nicanor Alvarez González, hijo de Nicanor y Gertrudis.

Grijota

Vitaliano Crespo García, hijo de Francisco y Tomasa.

Herreruela de Castillería

Santiago Andrés Liébana, hijo de Andrés y Teresa.

Magáz

Antonio Cabezudo Sanz, hijo de Sinforsosa.

Justo González Bilbao, de Eusebio y Juliana.

Nestar

Ceferino González Bedoya, hijo de Simón y Margarita.

Antonio González Rodríguez, de Santiago y María.

Basilio López Pérez, de José y Paula.

Osorno

Constantino Merino Pérez, hijo de Primitivo y María.

Angel Rodríguez Félix San Millán, de Felino e Irene.

Eutiquio Fernández Garrido, de Faustino y Gregoria.

Pedro Bartolomé Martín, de Francisco y Ramona.

Paredes de Nava

Aurelio Gómez Ruiz, hijo de Aniano y Agustina.

Norberto Melendre González, de Hipólito y Lucía.

Teófilo Guerra Esteban, de Sinforsiano y Catalina.

Evencio Casares Pajares, de Gerardo y Eutiquia.

Dionisio Refuerto Calvo, de Tomás y María.

Poza de la Vega.

Matías Calleja Sastre, hijo de Pío y Faustina.

Mariano Alvarez Martín, de Rafael y Robustiana.

Silvino Martín Sastre, hijo de Fausto y Antonia.

Pozo de Urama

Mariano Burgos Alonso, hijo de Benigno y María.

Quintanilla de Onsoña

Juan Expósito, hijo de padres desconocidos.

Respanda de la Peña

Rufino Concejero Guerra, hijo de Saturnino y Sinforsosa.

Emiliano Diez Fernández, de Lucio y María Dolores.

José Guerreiro Casas, de Dionisio y Dolores.

Modesto Herrero Lomas, de Eutiquiano y Rosa.

Leonardo Ibáñez Diez, de Mariano y Maura.

Juan Martínez Villalba, de Clemente y Daniela.

Salinas de Pisuerga

Lucio Ruiz Martín, hijo de Juan y Carlina.

Tabanera de Cerrato

Teodoro Bermejo Zarzosa, hijo de Horacio y Eulalia.

Valbuena de Pisuerga

Julian Castaño Albillo.

Valdeolmillos

Juan Fernández Palenzuela, hijo de Marcos y María.

Cristino Martínez Prado, hijo de Salvador y Dolores.

Valdespina

Juan Carbonell Vizárraga, hijo de Diego y Aurora.

Valle de Santullán

José Díaz García, hijo de Emilio y María.

Vega de Bur

Justo Martín, hijo de padre desconocido y de Simona.

Vertavillo

Angel Merino Tejedor y Jacinto Merino Tejedor, hijos de Cándido y Máxima.

Villalba de Guardo

José Lobato Martínez, hijo de Pedro y Erudina.

Villaeles de Valdavia

Eugenio Herrero Blanco, hijo de Angel y Aureliana.

Villada

Dionisio Leal Gaite.

Primiano Bajo Villacé.

Rafael Lirón del Valle.

José Pérez Enciso.

Carlos Acevedo García.

Villamediana

Mariano Calleja Bravo, hijo de Eulogio y Antonia.

Villanuriel de Cerrato

Fernando Pascual Martínez, hijo de Simeón y Gervasia.

Bautista Lozano Guardo, de Dionisio y Constantina.

Mariano Gentil Gutiérrez, de Mariano y María Encarnación.

Miguel Lamoca Palacios, de Miguel y Emilia.

Atanasio Baquero Merino, de Claudio y Trinidad.

Villasarracino

Tomás Diez Lorenzo, hijo de Cesáreo y Paula.

Domingo Sánchez Sánchez, de Albertino y Maura.

Villasila

Fernando Ortega Espinosa, hijo de Mariano y Antonia.

Villaumbrales

Crestencio Andrés Gatón, hijo de Fructuoso y Domitila.

Robustiano Gatón Retortillo, de Simeón y María.